

Al despacho de señor Juez paso la presente demanda de reconocimiento de mejoras la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander**

Distrito Judicial de San Gil

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda verbal con juramento estimatorio presentada por **MARIA NUBIA CAMACHO PEÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA**, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. En cuanto a la naturaleza de la acción:

Es necesario que la parte interesada determine la clase de proceso que pretendido incoar, ello en virtud a que de manera general se instaura demanda de proceso verbal con juramento estimatorio, sin que identifique la clase de proceso que pretende iniciar.

2. En cuanto a los hechos

Debe aclararse el hecho sexto respecto del juramento estimatorio realizado por el perito **AQUILEO TELLEZ CASTILLO**, ya que dicho juramento no se ajusta a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

3. En cuanto a las pretensiones:

Verificando el contenido de la pretensión primera no es posible establecer que persigue la demandante, de una parte, dice que la declaratoria según por un proceso verbal sumario con juramento estimatorio el pago y reconocimiento de frutos y mejoras y contribuciones existentes, sin determinar claramente lo que pretende; se advierte que si lo pretendido es el pago del valor de unos frutos o mejoras la pretensión principal debe ir enfocada a la declaración de la existencia de las mismas.

4. En cuanto a los Dictámenes Periciales:

Los dictámenes aportados con la demanda y elaborados por el topógrafo **RICARDO NOVOA QUIÑONEZ** y el administrador de empresas Agropecuarias **AQUILEO TELLEZ CASTILLO**, respectivamente, deberá allegarse con el lleno de las exigencias mínimas previstas en el artículo 226 del C.G.P.

5. Respecto del poder

El poder debe conferirse y aportarse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de ley 2213 de 2022. Lo anterior en razón a que dentro de dicho poder no se encuentra debidamente determinado la clase de proceso que desea impetrar y se observa al final del mismo, solicitud de reconocimiento de personería jurídica dirigida al notario y no al titular de este despacho.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

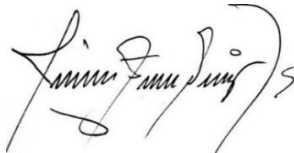
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal con juramento estimatorio presentada por **MARIA NUBIA CAMACHO PEÑA**, a través de apoderado judicial en contra de **SANDRA PATRICIA ROJAS ARIZA**; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado EDGAR YESID PINEDA SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante MARIA NUBIA CAMACHO PEÑA, por lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE



MIGEUL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez